



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Trabajo y Promoción
del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 103-2024-GR CUSCO/GRTPE

Cusco, 24 de mayo de 2024.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **JUDITH DURAN FERRO** en representación del Comité de Obra denominado "Santiago Santiago, Munay Llaqtanchis", contra los actos administrativos contenidos en los proveídos de fecha 05 de abril 2024 (al escrito con R.M.P. N° 1253) y de fecha 15 de abril del 2024 (al escrito con R.M.P. N° 1277), los cuales fueron expedidos en el marco del procedimiento de comunicación y registro de Comité de Obra, contenido en el Expediente N° RMP N° 1253-2024-GR-CUSCO/GRTPE-SGTDF-UFNCRG.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Que, mediante escrito con Registro de Mesa de Partes N° 1253, de fecha 01 de abril del 2024, Judith Duran Ferro, remite el Acta de Designación de Comité de Obra denominado "Santiago Santiago, Munay Llaqtanchis" para conocimiento, registro y archivo, en respuesta, mediante proveído al escrito con RMP N° 1253, de fecha 05 de abril del 2024, la Subgerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo toma conocimiento; sin embargo, observa que se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2013-TR.
- 1.2. Que, mediante escrito con Registro de Mesa de Partes N° 1277, de fecha 02 de abril del 2024, Judith Duran Ferro, solicita copias fedatadas y certificadas del proveído de conocimiento, registro y archivo del Comité de Obra denominado "Santiago Santiago, Munay Llaqtanchis", absolviendo su petición, a través del proveído al escrito con RMP N° 1277, de fecha 15 de abril del 2024, la Subgerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales dispone otorgar las copias solicitadas.
- 1.3. Que, mediante escrito con Registro de Mesa de Partes N° 2088, de fecha 10 de mayo del 2024, Judith Duran Ferro, interpone apelación contra los actos administrativos contenidos en los proveídos que se emiten en atención a los escritos con el R.M.P. N° 1253 y R.M.P. N° 1277, en virtud de ello, mediante Auto Subgerencial N° 001-2024/GR CUSCO/GRTPE/SGTDF, de fecha 13 de mayo del 2024, la Subgerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales, resuelve admitir a trámite el Recurso de Apelación interpuesto mediante escrito con RMP N° 2088.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

- 2.1. Sobre la facultad de contradicción de actos administrativos, el artículo 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), establece lo siguiente:

"217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

- 2.2. Sobre el Recurso de Apelación de actos administrativos, el artículo 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), establece lo siguiente:



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Trabajo y Promoción
del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

- 2.3. Respecto a los Comités de Obra, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2013-TR, Decreto Supremo que establece normas especiales para el registro de las organizaciones sindicales de trabajadores pertenecientes al sector construcción civil, señala lo siguiente:

"Artículo 4.- De los Comités de Obra

Las organizaciones sindicales comunican al Registro Sindical sobre los Comités de Obra o Secciones Sindicales que se conforman. Estos comités o secciones se identifican con el número de registro de la organización sindical a la que pertenecen."

- 2.4. De lo señalado, se evidencia que los Comités de Obra son secciones sindicales que se forman dentro de un Sindicato. Asimismo, el referido artículo precisa que la conformación de un Comité de Obra debe ser comunicado a la Autoridad de Trabajo mediante la organización sindical a la que pertenecen, no pudiendo estos realizarlo directamente.
- 2.5. En el caso concreto, mediante escrito con Registro de Mesa de Partes N° 1253 (folios 01-06), de fecha 01 de abril del 2024, Judith Duran Ferro en su cargo de Primer Delegado y Bienestar Social, remite el Acta de Designación de Comité de Obra denominado "Santiago Santiago, Munay Llaqtanchis" para conocimiento, registro y archivo, señalando que de tal acto tiene conocimiento el Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil y Artes Decorativas del Cusco; sin embargo, omite lo prescrito por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2013-TR, puesto que la designación del Comité de Obra denominado "Santiago Santiago, Munay Llaqtanchis" debe registrarse ante la Autoridad de Trabajo, en este caso conforme lo que refiere la administrada, mediante el Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil y Artes Decorativas del Cusco.
- 2.6. En virtud de lo referido, mediante proveído de fecha 05 de abril 2024 (folio 07), que da respuesta al escrito R.M.P. N° 1253, la Subgerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales precisa que ha tomado conocimiento; sin embargo, para la emisión del registro correspondiente, precisa que debe cumplirse lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2013-TR. Por tanto, en el presente caso, la Autoridad Administrativa de Trabajo, ha actuado con respeto a la normativa, dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."
- 2.7. Por su parte, respecto al proveído de fecha 15 de abril del 2024 (folio 13), que da respuesta al escrito con R.M.P. N° 1277, que también es objeto de apelación, el mismo señala lo siguiente: "A LO SOLICITADO: otórguese las copias conforme a lo solicitado; para cuyo efecto concurra el administrado en horario de atención al público a la Subgerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales Oficina N° 104 (Negociaciones Colectivas y Registros Generales) de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Cusco (...)". El referido proveído no puede ser objeto de apelación, puesto que el derecho de contradicción sólo puede interponerse frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, conforme al artículo 217.1 del Derecho Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.





Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Trabajo y Promoción
del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.8. En conclusión, precisar que la apelación interpuesta por la administrada Judith Duran Ferro contra los proveídos emitidos respecto a los escritos con RMP N° 1253 y RMP N° 1277, carece de fundamento fáctico y jurídico, puesto que la Autoridad Administrativa de Trabajo, en este caso la Subgerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales de la Gerencia Regional de trabajo y Promoción del Empleo ha actuado en virtud de sus atribuciones conforme al principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N° 176-2020-CG/GR CUSCO y su modificatoria, y por las facultades otorgadas mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 056-2024-GR CUSCO/GR, a partir del 22 de marzo de 2024;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUDITH DURAN FERRO** en representación del Comité de Obra denominado "Santiago Santiago, Munay Llaqtanchis", contra los actos administrativos contenidos en los proveídos de fecha 05 de abril 2024 (al escrito con R.M.P. N° 1253) y de fecha 15 de abril del 2024 (al escrito con R.M.P. N° 1277), los cuales fueron expedidos en el marco del procedimiento de comunicación y registro de Comité de Obra, contenido en el Expediente N° RMP N° 1253-2024-GR-CUSCO/GRTPE-SGTDF-UFNCRG.

SEGUNDO.- CONFIRMAR los actos administrativos contenidos en los proveídos de fecha 05 de abril 2024 (al escrito con R.M.P. N° 1253) y de fecha 15 de abril del 2024 (al escrito con R.M.P. N° 1277).

TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Mag. Wilver Caballero Condori
GERENTE REGIONAL

Cc.
Archivo
WCC/lyc